

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO QUE DECIDE VINCULACION AL PROCESO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** andres velez corrales <andresvelez098@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:23 p. m.

**Para:** Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>;  
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO QUE DECIDE VINCULACION AL PROCESO

19 DE MAYO DE 2022

**SEÑORES:**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS

**DEMANDADO:** ASOCIACION JOVENES INDIGENAS WAYUU – AJIWA Y OTROS.

**RADICADO:** 11001 3336 035 (2018 - 00370 00)

**ANDRÉS EDUARDO VÉLEZ CORRALES**, varón, persona mayor de edad y vecino del municipio de Sincelejo – Sucre, identificado con número de cédula 1.102.881.288 de Sincelejo. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 372511 del honorable Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU-AJIWA**, entidad sin ánimo

de lucro, distinguida con NIT N° 900.234.324-0, con dirección electrónica: [asociacionajiwa@hotmail.com](mailto:asociacionajiwa@hotmail.com), representada legalmente por la señora **ROSIDIS BARLIZA RIVEIRA**, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.925.803. Con mi más acostumbrado respeto manifiesto que adjunto recurso de reposición en contra del auto que decidió la vinculación al proceso de mi poderdante.

19 DE MAYO DE 2022

**SEÑORES:**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS

**DEMANDADO:** ASOCIACION JOVENES INDIGENAS WAYUU – AJIWA Y OTROS.

**RADICADO:** 11001 3336 035 (2018 - 00370 00)

**ANDRÉS EDUARDO VÉLEZ CORRALES**, varón, persona mayor de edad y vecino del municipio de Sincelejo – Sucre, identificado con número de cédula 1.102.881.288 de Sincelejo. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 372511 del honorable Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU-AJIWA**, entidad sin ánimo de lucro, distinguida con NIT N° 900.234.324-0, con dirección electrónica: asociacionajiwa@hotmail.com, representada legalmente por la señora **ROSIDIS BARLIZA RIVEIRA**, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.925.803. Con mi más acostumbrado respeto manifiesto que, a través del presente escrito, conforme al poder a mí conferido, envío ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso bajo radicado N°11001333603520180037000, mismo que ordenó la vinculación de mi apoderada a la litis antes en referencia. En ese sentido manifiesto los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Sea lo principal manifestar que el día 15 de noviembre de 2018, las personas María Cristina Ipuana y otros, interpusieron medio de control de reparación directa en contra de la - Nación – Presidencia de la República-Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social-Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Defensoría del Pueblo-Municipio de Uribia – La Guajira-Departamento de La Guajira-GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira, por la muerte de su menor hija Yolismar Sofía Wangrieken Ipuana.

**SEGUNDO:** Para fecha del 18 de octubre de 2019, este despacho accedió a la admisión de la demanda, previo cumplimiento de requerimientos que se le hizo a la parte activa del proceso en auto inadmisorio. Posteriormente a eso, este despacho realizó la debida notificación de la admisión del proceso antes referenciado, para así llevar a cabo la debida contestación de la demanda.

**TERCERO:** En el transcurso de las contestaciones, el ICBF solicitó vincular a mi prohijada al proceso en cuestión, por ende, el despacho, en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) ordenó la vinculación de la defendida, mismo auto que fue notificado el día 12 de mayo de 2022.

### **PETICIONES**

Solicito muy comedidamente señor juez lo siguiente:

- Reponer el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido que mi defendida sea vinculada al proceso bajo radicado N°11001333603520180037000 en la calidad de litisconsorte facultativo, y no como litisconsorte necesario.

### **ACCIÓN**

Teniendo en cuenta los hechos narrados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA el cual reza:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Con base a lo anterior, me permito esbozar las razones por las cuales, usted señor juez, debe acceder a mi petición.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

Siendo procedente la aplicación del código general del proceso, a las litis que se traban en los procesos contencioso administrativo por virtud de la aplicación analógica, se tiene que la figura jurídica del litisconsorcio es plenamente vigente en estos trámites.

Ahora bien, para esbozar mis ideas, se hace necesario expresar que el litisconsorcio necesario se configura o manifiesta cuando la relación del derecho sustancial sobre la que se debe pronunciar el togado o magistrado, se integra por varios sujetos, ya sea en la parte activa o en la parte pasiva del proceso que se cursa, es decir, en forma tal que no se debe ni es susceptible de escindirse en relaciones aisladas, como sujetos individuales ya sea activos o pasivos, sino que se debe presentar como una sola parte que integre el debido contradictorio para con el conjunto de tales sujetos. En consecuencia, el togado al pronunciarse debe hacerlo respecto a la totalidad de las relaciones, lo que indica que el juez no debe decidir con la intervención única de un sujeto o varios, sino que necesariamente debe decidir sobre todos los sujetos que conforman y deberían conformar el contradictorio, lo que indica que solo así queda correctamente constituido el litisconsorcio, en otras palabras, con esa relación jurídico procesal, el juez puede hacer el pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

De esta manera, cuando existe un litisconsorcio necesario, ya sea por la naturaleza del asunto, o por disposición legal, la decisión no puede adoptarse sin que se allegue al proceso todas las personas naturales o jurídicas que guarden relación jurídica sustancial o han intervenido en actos sobre los cuales versa la litis. En ese sentido, el juez no puede ni debe pronunciarse o proveer sobre la demanda y decidir de fondo sobre la misma sin que se integre la parte activa y pasiva, lo que indica que la participación de estos sujetos se vuelve algo consustancial con relación al principio de la debida integración del contradictorio.

aterrizando al caso de marras, se tiene que mi prohijada la **ASOCIACIÓN JÓVENES INDÍGENAS WAYUU – AJIWA**, no entraría a formar parte del proceso en cuestión como un *litisconsorcio necesario*, sino que entraría a formar parte con la figura jurídica del *litisconsorcio facultativo*, debido a que si se hace el ejercicio mental de suprimir las acciones o intervenciones que mi protegida hizo a lo largo de la ocurrencia que se narró en los hechos de la demanda, también se hubiese ocasionado el mismo resultado, es decir, la niña **Yolismar Sofía Wangrieken Ipuana** (Q.E.P.D) hubiese fallecido. Lo que indica que, con o sin la intervención de la asociación a la cual represento, los sucesos no habrían cambiado, debido a las condiciones de existencia en las que venía desarrollándose la niña y que vienen demostradas en el expediente no demuestran una verdadera relación sustancial de derecho entre los sujetos que conforman la parte demandada, ahora bien, también se puede afirmar que la relación jurídico procesal que vincula a mi poderdante con el instituto colombiano de bienestar familiar no le impide al juzgador tomar una decisión de fondo puesto que por la naturaleza del asunto y a falta de disposición legal que señale la necesaria intervención de mi poderdante, se puede decidir sin la presencia de la asociación que cumplió debidamente con sus obligaciones, en consecuencia, este puede decidir sin la intervención de la asociación que

represento puesto que la explicación de la decisión no obedece a alguna circunstancia que dependa de la participación o no de mi poderdante dentro del proceso,

El demandante de todas las personas que señaló como posibles responsables omitió a la asociación en su demanda como sujeto procesal, esta falta de interés del mismo demandante de tener a mi poderdante como sujeto procesal, la puede suplir el juez en el auto admisorio de la demanda para ordenar la vinculación de la asociación que represento dentro de la litis, es por ello, que se afirma que no es casualidad de que el demandante no haya demandado a la asociación en su demanda como tampoco es casualidad que el juez no nos haya vinculado de oficio hasta el momento, es decir, se reafirma que la asociación carece de un rol protagónico en el proceso, por ende la decisión final y las decisiones tomadas hasta el momento han podido surtirse sin la presencia de mi poderdante. En ese sentido, mi prohijada no se debió integrar como un litisconsorcio necesario, sino que se debió integrar con su hermana, es decir, la figura jurídica del litisconsorcio facultativo. En otras palabras, mi defendida no existe en el proceso como un sujeto pasivo determinante para tomar la decisión de fondo sobre el asunto en cuestión.

Por otra parte, el doctrinante Hernan Fabio López Blanco en su libro Código general del proceso, parte general, página 360, edición 2016, sostiene que cuando uno de los litisconsortes necesarios no figure en la demanda puede pedirse su vinculación con las pruebas que acrediten la relación jurídica sustancial de litisconsorte, en tal sentido la entidad ICBF que solicitó la vinculación al proceso no aportó prueba de la calidad de litisconsorte, por lo que en tal sentido debe desestimarse su solicitud.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los Fundamentos normativos el presente recurso en los artículos 242 de la ley 1437 del año 2011, así como el artículo 60, 61 y 62 del Código general del proceso.

Los fundamentos doctrinales del recurso se tomaron del libro del Dr Hernan Fabio López Blanco en su libro Código general del proceso, parte general, página 360, edición 2016 de la librería Dupre editores Ltda.

## **PRUEBAS**

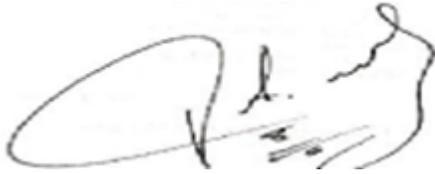
- Poder para actuar.
- Tarjeta profesional.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:  
[Andresvelez098@gmail.com](mailto:Andresvelez098@gmail.com)

Mi poderdante recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:  
asociacionajiwa@hotmail.com

**Atentamente:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Velez Corrales', with a large, stylized initial 'A' on the left.

**ANDRES EDUARDO VELEZ CORRALES**

**C.C N° 1.102.881.228 De Sincelejo**

**T P N° 372511 del CSJ.**

SEÑORES  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.



DEMANDANTE: MARIA CRISTINA IPUANA Y OTROS  
DEMANDADO: ASOCIACION JOVENES INDIGENAS WAYUU –  
AJIWA Y OTROS.  
RADICADO: 11001 3336 035 (2018 - 00370 00)  
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

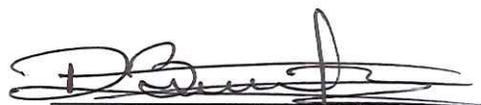
ROSIDIS BURLIZA RIVEIRA, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Riohacha, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.925.803, actuando en su condición de representante legal de **LA ASOCIACIÓN DE JOVENES INDIGENAS WAYUU – AJIWA**, entidad sin ánimo de lucro, distinguida con NIT N° 900.234.324-0, con dirección electrónica: asociacionajiwa@hotmail.com, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado: **ANDRÉS EDUARDO VELEZ CORRALES**, varón, mayor de edad, con domicilio en Sincelejo - Sucre, con cédula de ciudadanía No. 1.102.881.228 de Sincelejo - Sucre, con tarjeta profesional N°372511 del C.S. de la J, con dirección electrónica: Andresvelez098@gmail.com, para que en nombre y representación de la sociedad que a su vez yo represento, prosiga y lleve hasta su culminación el proceso de responsabilidad del Estado en la cual la asociación que represento ha sido vinculada como parte demandada.

*Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que se causen dentro del proceso de la referencia*

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, presentar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, presentar recursos, solicitudes, tachar de falso documentos, desconocer, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

*Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.*

Cordialmente,

  
ROSIDIS BURLIZA RIVEIRA ~  
C.C N° 40.925.803  
ASOCIACION DE JOVENES INDIGENAS WAYUU – AJIWA  
NIT N°900.234.324-0

Acepto el poder,

ANDRES EDUARDO VELEZ CORRALES  
C.C 1.102.881.228 de Sincelejo – Sucre.  
T.P N° 372511 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



10555419

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Riohacha, compareció: ROSIDIS BARLIZA RIVEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40925803, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



32zjg27dex1  
17/05/2022 - 15:07:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS

Notario Primero (1) del Círculo de Riohacha, Departamento de Guajira

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32zjg27dex1



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ANDRES EDUARDO**

APELLIDOS:  
**VELEZ CORRALES**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**CORP. U. DEL CARIBE**

FECHA DE GRADO  
**12/10/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**SUCRE**

CEDULA  
**1102881228**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**30/11/2021**

TARJETA N°  
**372511**

# REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.102.881.228**

**VELEZ CORRALES**

APELLIDOS

**ANDRES EDUARDO**

NOMBRES

FIRMA

